DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul,
Presidente.

Víctor Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

Nelson de Js. Sánchez Vásquez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.11-95 que modifica la Ley Electoral No.5884 del 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No.11-95

CONSIDERANDO: Que la vigente Constitución de la República establece disposiciones que inciden sobre los procesos para la elección de los funcionarios electivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que es conveniente disponer la organización de los Colegios Electorales Cerrados para el adecuado funcionamiento de las Asambleas Electorales previstas en nuestra Constitución;

CONSIDERANDO: Que conviene, asimismo, establecer las normas para la celebración de la segunda elección cuando en las elecciones realizadas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución;

CONSIDERANDO: Que para obtener la realización de un proceso electoral lo más diáfano y democrático posible, se hace necesario modificar varias de las disposiciones contenidas en la vigente Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962;

VISTOS el literal d) del Artículo 38 y los Artículos 89 y 90 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES CERRADOS

Artículo 1.- Se entiende por Colegios Electorales Cerrados, para los fines de aplicación de lo establecido en el párrafo único del Artículo 89 de la Constitución de la República, las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las Asambleas Electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante y confección de un formulario especial de concurrentes, en el cual se harán constar su nombre y número de Cédula de Identidad y Electoral, formulario que a determinada hora se cerrará simultáneamente en todo el país y con ella el Colegio, dándose inicio a la votación.

Artículo 2.- Los Colegios Electorales se organizarán y funcionarán conforme al siguiente procedimiento:

1.- En cada Colegio Electoral, además de la lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, habrá un formulario numerado consecutivamente, en el cual se hará figurar el nombre y el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores, según el orden de llegada antes del cierre del Colegio.

2.- A la hora fijada por la Junta Central Electoral para el cierre del Colegio, se pasará una línea debajo del último nombre registrado en dicho formulario. El

Presidente, el Secretario o sus respectivos suplentes, y los delegados de los partidos políticos darán constancia del cierre firmando el formulario especial.

3.- No podrá anotarse ningún nombre luego que se pase la línea y se coloque el sello en el formulario indicado. No se permitirá ejercer el sufragio a ningún ciudadano cuyo nombre aparezca debajo de la citada línea y sello.

4.- El elector, tan pronto haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del Colegio Electoral.

5.- Si al contar las boletas emitidas se determina que el número de éstas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto conforme a la lista de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas cuantas sean las excedentes, y sin desdoblarlas, incinerarlas.

En el Acta de Escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este ordinal, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Para los fines de aplicación del párrafo anterior, se considerará ilegítima la boleta en la que no figuran exteriormente el sello y la firma del Presidente del Colegio Electoral.

Artículo 3.- En los Colegios Electorales, las votaciones se realizarán en dos tandas y por sexo, vale decir: los electores del sexo femenino en una y los del sexo masculino en la otra.

La Junta Central Electoral determinará por medio de resolución cuál de los sexos votará en la mañana y cuál en la tarde.

Artículo 4.- El proceso de inscripción en el formulario especial se iniciará a las seis de la mañana (6:00 a.m.) para la primera tanda o jornada de votación y a la una de la tarde (1:00 p.m.) para la segunda tanda o jornada.

La Junta Central Electoral por medio de resolución fijará, a más tardar sesenta (60) días antes del día de las elecciones, la hora del cierre del formulario especial de concurrentes y con ella el Colegio en cada tanda o jornada.

La votación en cada tanda o jornada terminará cuando haya emitido su voto el último ciudadano inscrito en el formulario confeccionado al efecto.

TITULO II

DE LA SEGUNDA ELECCION

Artículo 5.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará por mayoría absoluta, entiéndase por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Artículo 6.- De conformidad con lo que dispone el párrafo del Artículo 90 de la Constitución de la República, en la segunda elección participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

Artículo 7.- Una vez conocidos y ofrecidos por la Junta Central Electoral los resultados oficiales de las elecciones, si ninguna de las candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada cuarenta y cinco (45) días después, a contar de la fecha en que se celebró la primera, o sea, el día 30 de junio del año correspondiente.

Artículo 8.- La proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

Artículo 9.- Para la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones, ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República que obtuvieron mayor número de votos en la primera elección, tal como lo consigna la Constitución.

Se entiende que los pactos o acuerdos que surgieren serán interpartes y la Junta Central Electoral no tendrá intervención alguna en relación con ellos.

Artículo 10.- A fin de que la segunda elección pueda celebrarse a los cuarenta y cinco (45) días previstos en el mencionado Artículo 90 de la Constitución, se reducen los plazos establecidos en los siguientes artículos de la Ley 5884:

Artículo 144.-	De 3 días a 2 días	(término de cómputos)
Artículo 158.-	De 5 días a 3 días	(conocimiento impugnación)
	De 4 días a 2 días	(fallo de impugnación)
Artículo 159.-	De 5 días a 2 días	(apelación decisión Junta)
Artículo 160.-	De 15 días a 5 días	(conocimiento de apelación)
	De 8 días a 3 días	(fallo de apelación)

PARRAFO: Los plazos previstos en este artículo serán aplicados tanto en la primera como en la segunda elección.

TITULO III

MODIFICACIONES GENERALES

Artículo 11.- Se modifican los Artículos 86, 104, 125 y 134 de la Ley Electoral No.5884, del 5 de mayo de 1962, modificada, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 86.- Resolución de admisión de candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren propuesto candidatos, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos. La Junta Central Electoral o la Junta Electoral, una vez que haya aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las Juntas Electorales correspondientes a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo".

"Artículo 104.- Anuncio. El local donde funcionará cada Colegio Electoral será anunciado con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral, y sólo se hará por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales. Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un Colegio Electoral, la Junta Municipal Electoral lo decidirá, y se procederá a instalarla en otro que quede lo más cerca del anterior que sea posible, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquier otros medios que fuere posible".

"Artículo 125.- Forma de votar. El votante, ya dentro del compartimento o cuarto cerrado, marcará en la o las boletas él o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente el Presidente del Colegio Cerrado perforará la Cédula de Identidad y Electoral del elector en el lugar que corresponda y hará constar en la lista definitiva de inscritos que ha votado".

"Artículo 134.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del Colegio Electoral, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o

cualquier otro agregado. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, con o sin sello del Colegio Electoral".

Artículo 12.- Se modifican los Acápites 8, 9 y 10 del Artículo 2 de la Ley Electoral No.5884, relacionados con las atribuciones reglamentarias de la Junta Central Electoral, para que digan:

"8) Asimismo, la Junta podrá disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación y particularmente en los medios de comunicación de propiedad estatal, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley".

"9) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos".

"10) La Junta Central Electoral, durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, asumirá el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dicha cadena podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo.

En todo caso, se prohibe a los medios privados de comunicación de cualquier naturaleza emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados, etc. de índole político y/o electoral, que interfieran con las funciones de la Junta Central Electoral o que en alguna otra forma trastornen el normal desarrollo del proceso electoral.

Quienes no cumplieren con estas disposiciones estarán sujetos a las sanciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, No.118 del 1ro. de febrero de 1966. Para tales fines, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y los departamentos y autoridades competentes ofrecerán a la Junta Central Electoral su colaboración y respaldo para la eficaz aplicación de estas disposiciones".

Artículo 13.- Se modifica la última parte del Artículo 73, de la Ley Electoral No.5884, para que rece:

"La Resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión; y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición; y comunicado por escrito además ambos documentos a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la

Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por correo certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía Secretaría, en los dos días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificada".

Art.14.- Se modifica el párrafo único del Artículo 123 de la Ley Electoral No. 5884, para que rece del siguiente modo:

"PARRAFO.- El orden establecido será el que regirá a la hora de iniciar las votaciones, y no podrá cambiarse o modificarse, sólo con las excepciones siguientes:

a) El Presidente y el Vicepresidente Constitucionales de la República, los Expresidentes Constitucionales de la República, los Senadores y Diputados, así como los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Síndicos Municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a Regidores y sus suplentes;

b) El Presidente, sus miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el Presidente y sus Vocales y los Secretarios de la Juntas del Distrito y Municipales; y

c) Los Delegados Políticos ante la Junta Central Electoral y ante la Junta del Distrito Nacional y las Juntas Municipales".

Art.15.- Agregar luego del Artículo 162, que sería el 163, otro artículo que diga:

"Art.163.- Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la Junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en el artículo 10 ".

Art.16.- Se elimina el artículo único de la Ley 241 del 30 de mayo de 1966.

Art.17.- Se modifica el Artículo 147 de la Ley Electoral No. 5884, para que se diga:

"Art.147.- <u>Examen de boletas observadas.</u> La Junta o Subjunta Electoral, que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la Junta o Subjuntas todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta Ley en el Artículo 124, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que ante la Junta o Subjunta un representante de agrupación o partido político pruebe que el sufragante denunciado ha votado también en otra mesa electoral. Si este fuera el caso, la Junta o Subjunta examinará la lista de inscritos de la mesa que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate, votó también en tal mesa o la rechazará en caso contrario.

El sobre conteniendo la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la mesa electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación de la mesa electoral correspondiente.

Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

a) Si dentro de las 24 horas después de las elecciones, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro de la mesa que hubiere formulado la objeción al elector que por dicha razón votó en condición de observado, no se apersonare ante la Junta o Subjunta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.

b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la Junta o Subjunta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre conteniendo el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación de la mesa electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.

c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaren ante la Junta o Subjunta correspondiente, se reputará como legítimo al

elector objetado y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.

d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la Junta o Subjunta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción.

En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminando el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la mesa electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de la Junta o Subjunta al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las Juntas o Subjuntas, según sea el caso.

La Junta Electoral correspondiente extenderá una relación adicional a la prescrita por el Artículo 149 de la presente ley, la que inmediatamente y con los demás documentos electorales, con excepción de las boletas oficiales, empaquetará y enviará bajo cubierta cerrada y sellada a la Junta Central Electoral por correo certificado.

Sobre estas relaciones adicionales, la Junta Central Electoral procederá como debe hacerlo con respecto a los cómputos y relaciones originales.

Los procedimientos prescritos en los párrafos que anteceden serán cumplidos con respecto a cada una de las mesas electorales, en el orden que hubieren entregado las urnas y los documentos de elección y escrutinio correspondiente. Las decisiones de las Juntas Electorales en los casos a que se refiere el presente artículo, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta; y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a la Juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere.

Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central en la forma y plazos que se establecen en otra parte de la presente ley.

Acta de cómputo. El acta de la Junta o de la Subjunta que realice las operaciones del cómputo enunciará el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la Junta o Subjunta que hayan participado en cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del Presidente y del Secretario de cualquier mesa electoral durante el examen de los documentos correspondientes a la mesa; el hecho de que

los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier mesa se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la Junta o por la Subjunta; el número de votos que la Junta o la Subjunta agregue al cómputo de cada mesa electoral, en razón de las decisiones que adopten las Juntas o Subjuntas al validar las boletas que fueron anuladas por la mesa o en razón de haber desechado la Junta o la Subjunta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas; y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado hayan planteado a los procedimientos que sigan la Junta o las Subjuntas en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la Junta o la Subjunta tomare con motivo de tales reparos.

El acta de la Junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada una de las mesas electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de las diferentes mesas en los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las decisiones que hayan adoptado la Junta o la Subjunta a realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la Junta.

El acta será firmada por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta o la Subjunta, según sea el caso, y podrá serlo por los representantes políticos que desearen firmar para conocer y decidir de este procedimiento. Las Juntas y Subjuntas Electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días".

Art.18.- Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualquier otra disposición de la Ley No. 5884, Electoral, del 5 de mayo de 1962, o cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco; años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente;

Rafael Octavio Silverio Galán,
Secretario.

Enrique Pujals,
Secretario.

DADA en sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos noventicinco; años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul,
Presidente.

L. Altagracia Guzmán Marcelino,
Secretaria.

Emilio Ant. Crespo Bernard,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 223-95 que autoriza a los señores Elsa Ostreicher y Sin Cho Ming, a aceptar y usar la Condecoración de Honor en Oro, que les concedió el Gobierno de la República de Austria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-95

VISTAS las instancias elevadas al Poder Ejecutivo por los señores Elsa Ostreicher y Sin Cho Ming, mediante la cual solicitan autorización para poder aceptar y usar la Condecoración de Honor en Oro, que les fueran conferidas por el Gobierno de Austria.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157 del 4 de febrero de 1947,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: